

Proceso. BEZIC VALERIA CECILIA C/ MUNICIPALIDAD DE ALLEN S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Expte. RO-00141-C-2025.

Organismo. UNIDAD JURISD CONTENCIOSO ADM N° 15 2DA CJ (UJCA) - ROCA

General Roca, 16/6/2026.

I. VISTO

Este proceso caratulado BEZIC VALERIA CECILIA C/ MUNICIPALIDAD DE ALLEN S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Expte. RO-00141-C-2025, en trámite ante la Unidad Jurisdiccional Contenciosa Administrativa Nro. 15 de General Roca, a mi cargo y del que resulta;

II. ANTECEDENTES

a. Demanda. Pretensión de la actora

En fecha [06/02/2025](#) la Sra. Bezic Valeria Cecilia, interpone demanda contra la Municipalidad de Allen.

Peticiona se declare la nulidad de las Resoluciones emanadas del Tribunal de Cuentas Municipal (en adelante TCM) N° 161/2024 y TCM N° 171/2024, en cuanto le imponen una multa de 600 USAM.

Argumenta que las Resoluciones del TCM cuestionadas, se dictaron en el marco de un procedimiento administrativo que padeció de defectos que lo nulificaron -por adolecer vicios en los elementos esenciales del acto administrativo (art. 12 de la ley 2938); violentando además el principio constitucional del non bis in ídem y por resultar arbitraria la sanción aplicada.

b. Habilitación de instancia. Traslado de demanda

Previo control de admisibilidad de la acción, en fecha [28 de julio de 2025](#) se ordena el traslado de la demanda a la Municipalidad de Allen, por el término de treinta días.

c . Contestación de demanda

El día [13/09/2025](#) se presenta la Municipalidad de Allen y contesta demanda.

Rechaza cada uno de los planteos realizados por la accionante, sostiene la legalidad del procedimiento sancionatorio, peticionando se rechace la demanda con expresa imposición de costas a la actora.

d. Audiencia preliminar

En fecha 16 de octubre de 2025, se celebra [audiencia preliminar](#), abriéndose la

causa a prueba.

e. Prueba producida

Las partes adjuntaron prueba documental -expedientes N° 617 y 618 del año 2024-, emanados del Tribunal de Cuentas Municipal de Allen, la que se tuvo presente.

Se vincularon los expedientes “BEZIC, VALERIA CECILIA C/ MUNICIPALIDAD DE ALLEN S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO” (RO-00918-C-2025) y “BEZIC, VALERIA CECILIA C/ MUNICIPALIDAD DE ALLEN S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO” (RO-00630-C-2025), en trámite por ante esta Unidad Jurisdiccional N°15.

La demandada **desistió** de la producción de la declaración testimonial de Benjamín Marín y Griselda Morell, oportunamente ofrecida.

f. Cierre del período probatorio y alegatos de las partes

En fecha **22 de diciembre de 2025** se clausura el período probatorio y se pone el expediente a disposición de las partes a efectos de que aleguen sobre el mérito de la prueba producida.

En fecha **03/02/2026** y **19/10/2025** presentan sus alegatos la parte actora y la demandada.

g. Pase del expediente a despacho para el dictado de la sentencia

El día **14/05/2026** ordeno el pase a despacho para el dictado de la sentencia definitiva.

III. ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO

De manera previa aclaro que conforme surge de sendos precedentes emitidos por la CSJN, los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones (CSJN, Fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320, entre otros).

1. Normativa aplicable

No se encuentra debatido que la normativa aplicable al caso resulta ser la Ordenanza Municipal N° 060/2024, el Reglamento Interno del C.D, la Carta Orgánica Municipal y las disposiciones de la LPARN (Ley 2938) y del CPA.

2. Cuestión a resolver

Tal lo adelantado, teniendo en cuenta el relato de los hechos efectuado por las partes y haciendo mérito de la prueba rendida, advierto que en este proceso se busca resolver una contienda sobre la legitimidad de las Resoluciones N° 161/2024 y N°

171/2024, dictadas por el Tribunal de Cuentas de la Municipalidad de Allen, en el marco del expediente administrativo N° 617/2024 TCM, en cuanto se impuso allí una sanción pecuniaria a la Sra. Bezic (600 USAM), por no dar cumplimiento con lo dispuesto en el Art. 48, inciso f) del Reglamento Interno C.D. respecto a su viaje oficial a la ciudad de Viedma entre los días 9 y el 12 de julio de 2024.

3. Análisis de legitimidad de las Resoluciones N° 161/2024 y 171/2024 TCM.

a. Vicios en el procedimiento.

Sostiene la actora que Tribunal de Cuentas Municipal ha adoptado una decisión sancionatoria (le impone una multa de 600 USAM), sin impulsar el correspondiente procedimiento de determinación de responsabilidad, omitiendo formular e imputarle cargos, otorgarle derecho de defensa y descargo, ofrecer prueba, ni designar sumariante que tramite la investigación.

Detalla que el órgano de contralor, para determinar la responsabilidad administrativa de la funcionaria e imponerle una sanción, debió seguir el procedimiento previsto en los Arts. 70 y siguientes de la Ordenanza 60/2024 (ORGÁNICA del TRIBUNAL DE CUENTAS de la MUNICIPALIDAD DE ALLEN).

Enfatiza que la Resolución N° 161/2024 TCM impugnada, luego ratificada por Resolución 171/2024 TCM, emitida en el marco del expediente 617/2024, resulta nula, de nulidad absoluta, por constatarse -entre otros- groseros vicios en el procedimiento, afectando el derecho constitucional de defensa de Bezic.

El Municipio demandado explica que la sanción impuesta por Resolución 161/2024 (ratificada por Resolución 171/2024 TCM), debe contextualizarse con los hechos acreditados en las actuaciones desarrolladas por el Tribunal de Cuentas Municipal en el marco del Expediente N° 618/24 –Asunto: “Incumplimiento normativas vigentes y deberes de funcionario público– Concejal Valeria Bezic”, porque de allí surgen expuestos y acreditados los extremos fácticos que sirvieron de causa a las resoluciones cuestionadas.

En esa línea sostuvo el TCM -al momento de emitir la Resolución 171/2024 por la que ratificó la sanción a Bezic-: "(...) que toda vez que se comprueben violaciones objetivas a la norma, falta al procedimiento, como el caso que nos convoca, tiene la potestad este tribunal de aplicar multa de forma directa. (...) Que siguiendo en esta línea, interpretamos que no hubo violación alguna a las garantías procesales y de defensa, como así tampoco afectación a las garantías consagradas en la Constitución

Nacional y acuerdos internacionales. (...) en todo momento este tribunal se apegó a lo largo del procedimiento a la norma, a los principios generales y locales que viene aplicando el Tribunal de Cuentas desde sus comienzos y con completa imparcialidad (...)"

En suma, han consentido actora y demandada, que la sanción impuesta a Bezic que aquí se cuestiona, ha sido dictada en el marco de las facultades otorgadas al Tribunal de Cuentas local en los Arts. 70, siguientes y concordantes de la Ordenanza 60/2024.

En esa Ordenanza orgánica del Tribunal de cuentas, se observa con meridiana claridad que el órgano de contralor municipal puede sancionar al funcionario, previo tramitar el procedimiento de determinación de Responsabilidad.

De las constancias del expediente 617/2024, no visualizo que, previo a adoptar la decisión sancionatoria -contenida en la Resolución 161/2024 TCM-, el TCM haya tramitado legítimamente el correspondiente procedimiento de determinación de responsabilidad a la Concejal Bezic, sino que el órgano de control local resolvió aplicarle de manera directa una sanción, es más, así expresamente lo reconoce en el párrafo antes transcripto.

Confunde, o tal vez pretende suplir un yerro procedimental -remitiendo a "(...) los principios generales y locales que viene aplicando el TCM desde sus comienzos según explica (...)"-, al interpretar el TCM que lo actuado en el marco del expediente TCM 618/2024 resultaba suficiente para atribuir responsabilidad y sancionar a la Concejal Bezic en el expediente TCM 617/2024.

En efecto, cado uno de esos trámites poseen autonomía, y sin perjuicios de la admisibilidad y eficacia de las pruebas, informes y conclusiones obtenidos en el expediente 618/2024 para merituarlas en el expediente 617/2024 -en el que se decidió sancionar la responsabilidad administrativa de BEZIC-, el TCM debió, bajo pena de nulidad, y aun reitero incorporando los antecedentes obtenidos en el procedimiento 618/2024, cumplir en el marco del expediente 617/2024, con el trámite previsto en los Arts. 70 y siguientes de la Ordenanza 60/2024.

De la lectura del expediente 617/2024 repito, no se emitió una resolución por la que se ordene iniciar sumario a Bezic -Art. 72 de la OM 60/2024-, y menos aun se designó un sumariante -Art. 73- a los fines de investigar la presunta comisión de una falta. Tampoco consta que previo a emitirse el acto sancionatorio cuestionado se haya citado a la Concejal Bezic, para que tome vista de las actuaciones, produzca su descargo

y ofrezca prueba (Art. 75 Inc. C del citado cuerpo normativo).

La pretensión de la Municipalidad de asignar a la resolución TC N° 133/2024 y siguientes -emitidas en el expediente 618/2024 (en el que se resuelve el inicio de las actuaciones para investigar la responsabilidad de Benjamin Marin y Griselda Morell), no puede tener el efecto pretendido por la administración Municipal, es decir, dispensar al organismo de contralor (TCM) de cumplir con el procedimiento previsto en los Art. 70 y siguientes de la Ordenanza 060/2024 a los fines de analizar la conducta -potencialmente irregular- desarrollada por Bezic.

En consecuencia, concluyo que la sanción impuesta por Resolución N° 161/2024 TCM, luego ratificada por Resolución 171/2024 TCM, emitida en el marco del expediente 617/2024, resultó nula, de nulidad absoluta, por encontrarse viciada en uno de sus elementos esenciales -procedimiento-, afectando en forma flagrante el derecho constitucional de defensa de la funcionaria investigada.

El Superior Tribunal ha definido al procedimiento administrativo -Se. 90/2016; Se 134/14; Se. 15/2015- como el “(...) conjunto de actos previos respecto del acto definitivo que deben estar relacionados y concatenados entre sí”. Debido a su función esencial, la jurisprudencia del máximo órgano jurisdiccional de la provincia ha desestimado la posibilidad de aplicar la teoría de la subsanación respecto de los actos viciados en el procedimiento.

Así, no se admite “subsanar en sede judicial las omisiones o irregularidades producidas en el procedimiento administrativo; en tanto en un Estado de Derecho el principio de legalidad impone a las Administraciones Públicas un obrar consistente con el ordenamiento jurídico” -STJRN Se 134/14 en Arelauquen-

En ese entendimiento, la resolución TCM 161/24 y su ratificatoria, al no haber garantizado el procedimiento administrativo -como elemento esencial del acto sancionatorio impugnado-, ha afectando el derecho de BEZIC a ser oída -vale decir, a exponer sus pretensiones, defensas, ofrecer y producir prueba antes de la emisión del acto sancionatorio-, y por tal razón deberá ser nulificada.

En línea con lo previsto en el Art. 19 de la LPARN, el STJ ha sostenido que: “(...) todo acto administrativo que cuenta con uno de sus elementos esenciales viciado, la sanción es la nulidad absoluta e insanable”, porque es un principio general del derecho que el acto nulo desde su nacimiento ha de considerarse como si nunca se hubiera realizado”. - Se. N° 60, 10 de julio de 2017, “V., R. D. c/ Provincia de Río Negro (Ministerio de Gobierno – Jefatura de Policía) s/ Contencioso Administrativo s/

Inaplicabilidad de Ley”.

Los efectos de esa declaración de nulidad -de acuerdo a lo previsto en el Art. 21 de la LPARN-, son retroactivos -“STJRN, Se. N° 6, 15 de marzo de 2018, “Chiguay, Roberto c/ Municipalidad de El Bolsón s/ Contencioso Administrativo s/ Apelación-, y se proyectan a la totalidad de las actuaciones desarrolladas en ese procedimiento por la Administración pública.

Por las razones expuestas deberá hacer lugar a la demanda, y en consecuencia declarar la nulidad de las Resoluciones 161/2024 y 171/2024, ambas dictadas por el Tribunal de Cuentas Municipal en marco del expediente administrativo TCM 617/24.

b. Vicios denunciados en los restantes elementos esenciales del acto administrativo. Nom bis in idem. Arbitrariedad.

Resuelta la nulidad de las Resoluciones TCM 161/2024 y 171/2024, por adolecer de un grave vicio en el procedimiento, deviene inoficioso expedirme en relación a los restantes planteo de nulidad intentados por la actora.

IV. COSTAS

Las costas del proceso deberán ser impuestas a la Municipalidad demanda en función del principio objetivo de la derrota (art. 62 del CPCC).

Atento al tipo de proceso incoado y la cuantía de la sanción pecuniaria (600 USAM), los honorarios serán regulados teniendo en cuenta los pisos mínimos establecidos por la Ley Aranceles y la doctrina legal del STJ en "REZZO" (STJRN1, Se. 96/22).

V. RESUELVO

1°. Hacer lugar a la demanda interpuesta, y por las razones precedentemente expuestas, declarar la nulidad de la Resolución Nro. 161/2024 -y su ratificatoria Resolución 171/2024-, dictadas por el Tribunal de Cuentas Municipal en marco del expediente administrativo 617/24.

2°. Atribuir las costas del proceso a la Municipalidad de Allen demandada, en función del principio objetivo de la derrota (art. 62 del CPCyC), conforme los fundamentos expuestos en los considerandos.

3°. Regular los honorarios del letrado patrocinante de la actora, Dr. Garrido Silvio, en la suma equivalente a \$850.660 (10 JUS) -cfr. Arts. 6°, 7°, 8°, 9°, 11 y 39° de la L.A RN-. Cúmplase con Caja Forense.

4°. Regular en conjunto, los honorarios a los letrados apoderados de la Municipalidad de Allen, Dres. María Emilia Buscazzo, María Florencia Ascenzo y

Manuel Aguilera Martínez, en la suma equivalente a \$833.656,80 (7 JUS +40%) (cfr. Arts. 6°, 7°, 8°, 9°, 11 y 39° de la L.A RN). Cúmplase con Caja Forense.

5°. Notifíquese de conformidad a lo dispuesto en los arts. 120/138 del CPCC.

Matías Lafuente

Juez